



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4473-2009-PA/TC
LIMA
HÉCTOR MARTÍN PORTUGUEZ
NOLASCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Martín Portuguez Nolasco contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 15 de abril de 2009, que, confirmando la apelada, rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 31 de octubre de 2008, don Héctor Martín Portuguez Nolasco interpone demanda de amparo contra don Ángel Romero Díaz, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, y contra la Comisión del Proceso de Evaluación y Selección de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N° 348-2008-P-CSJL/PJ, de fecha 16 de setiembre de 2008 y publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 17 de setiembre de 2008. Denuncia la vulneración de, entre otros, el principio de legalidad, el debido procedimiento y la seguridad jurídica.
2. Que el recurrente manifiesta que mediante la Resolución Administrativa N.º 348-2008-P-CSJL/PJ se determina la continuidad, de forma provisional, de los profesionales peritos integrantes de la Nómina de Peritos Judiciales de los años 2006 – 2007, hasta que la Comisión del Proceso de Evaluación y Selección de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, en un plazo de 60 días, culmine el procedimiento de Selección y Evaluación de Peritos Judiciales para los años judiciales 2008-2009. Alega también que al convocarse de manera general el proceso de selección de peritos nuevos, la resolución cuestionada omite pronunciarse respecto de los peritos que ya se encuentran inscritos en el Registro de Peritos Judiciales (REPEJ), los cuales deben revalidar su inscripción en el referido Registro, cada dos años.
3. Que el Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2008 (fojas 45), declaró improcedente de manera liminar la demanda, en virtud de lo establecido por el artículo 5.4º del Código Procesal Constitucional.
4. Que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por el mismo fundamento.
5. Que, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “existan vías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4473-2009-PA/TC
LIMA
HÉCTOR MARTÍN PORTUGUEZ
NOLASCO

procedimentales, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...); es decir, si el afectado dispone de otros mecanismos en la vía judicial ordinaria que tienen también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente vulnerado, y son igualmente idóneos para la defensa de sus derechos que considera lesionados, debe acudir a ellos debido al carácter residual del proceso de amparo.

6. Que este Colegiado ha interpretado dicha disposición señalando que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). Asimismo, ha establecido que solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo.
7. Que en el presente caso, el acto presuntamente lesivo se encuentra constituido por la Resolución Administrativa N.º 348-2008-P-CSJL/PJ emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual puede ser cuestionada a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria”, respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo, por lo que la controversia planteada debió ser dilucidada en el referido proceso. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR